

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho resolver sobre las solicitudes de libertad condicional y de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 a favor del condenado **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.513.991.

ANTECEDENTES

Flórez Gómez fue condenado en sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta a la pena de 48 meses de prisión, como autor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el **19 de septiembre de 2019**, al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la libertad condicional y luego la solicitud de prisión domiciliaria y se emitirá la decisión correspondiente.

I. **LIBERTAD CONDICIONAL.**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ GÓMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **48 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes de su condena son **28 meses 24 días de prisión**, llevando a la fecha en tiempo físico **20 meses 27 días de prisión**, que sumado a la redención de pena ya reconocida de **5 meses 4 días de prisión**, arroja un total de **26 meses 1 día de prisión**, por lo que **no ha superado el factor objetivo** antes relacionado, esto es, las 3/5 partes de su pena.

¹ 20 de enero de 2014.

² **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En consecuencia, al no cumplirse con el factor objetivo, el despacho se sustrae de examinar las restantes requisitorias concurrentes previstas por el instituto invocado, así entonces suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

II. PRISIÓN DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Pues bien, con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el **derecho internacional humanitario; desaparición forzada**; secuestro extorsivo; **tortura; desplazamiento forzado**; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376.*

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Ahora bien, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 4 de la ley 2014 de 2019⁴, que modificó el art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con – **cohecho por dar u ofrecer** –, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado el interno, ya que dicho punible no se enmarca dentro de la excepción de la prohibición y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.513.991, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Art. 4 modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

(...)

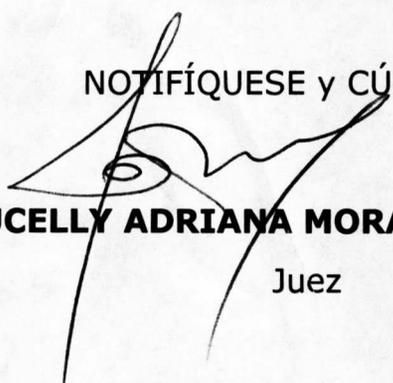
*peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; **cohecho por dar u ofrecer**; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.."*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

SEGUNDO.- NEGAR a VÍCTOR MANUEL FLÓREZ GÓMEZ la prisión domiciliaria en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES

Juez